



Sincelejo, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Referencia:	Reparación de los Perjuicios causados a un Grupo.
Radicado No:	70-001-33-33-006–2015–00260–00 ¹ .
Accionantes:	Cecilia Margoth Villadiego Bacilio y otras personas. ²
Accionadas:	Municipio de Sincelejo.
	Aguas de la Sabana S.A. E.S.P.
	Corporación Autónoma Regional de Sucre-CARSUCRE.

Asunto: Se dispone el traslado para los alegatos de conclusión. Se acepta la renuncia del poder presentada por el apoderado de la parte demandante. Se reconocen poderes. Se dispone que por secretaría se le brinde la información a un usuario para que pueda acceder al expediente.

1. Traslado para los alegatos de conclusión

En el presente proceso se encuentra vencido el término establecido en el artículo 62 de la Ley 472 de 1998³ para la etapa probatoria⁴; además, se recaudaron y practicaron medios probatorios decretados en el auto que dispuso la apertura de dicha etapa, y no existe solicitud de las partes

¹ El expediente está en medio físico y digital. El expediente físico lo integran 4 cuadernos foliados de manera consecutiva. El último folio del expediente físico es el número 801. También integran el expediente las actuaciones que están cargadas en la plataforma Tyba a partir del 16 de marzo de 2020. La última revisión de la plataforma la realicé el día de hoy 27 de octubre de 2020, 11:12 a.m.

² El grupo de accionantes está integrado por quienes presentaron la demanda (fls. 16-17, 355)

³ “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.”

⁴ La etapa probatoria del proceso se abrió mediante auto del 10 de diciembre de 2018 (fls. 613-616).

relacionada con la práctica o el requerimiento de algún medio probatorio decretado.

Por lo anterior, es procedente impulsar el proceso a la siguiente etapa procesal, con fundamento en el artículo citado y en el art. 63 de la Ley 472 de 1998.

Con base en lo expuesto:

1.1. Se concede el término común de cinco (5) días para que sean presentados los alegatos de conclusión.

2. Reconocimiento del poder otorgado por el Municipio de Sincelejo.

El 15 de julio de 2019 el Municipio de Sincelejo aportó poder (fls.798 a 801). Dicho poder reúne los requisitos establecidos en los artículos 159 y 160 de la Ley 1.437 de 2011, y en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P.; por tanto:

2.1. Se reconoce a la Abogada Irene Marcela Buelvas Salazar, portadora de la T.P. No.269.126 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del Municipio de Sincelejo.

2.2. Se declara terminado el poder conferido por el Municipio de Sincelejo al Abogado Beiman Elías Mendoza González (fls.597, 670 al reverso).

3. Renuncia de los poderes otorgados por integrantes de la parte demandante.

El apoderado judicial de algunos integrantes de la parte demandante, Dr. John Emir Vergara Arboleda, presentó la renuncia del poder que le otorgaron integrantes de la parte demandante⁵.

El abogado demostró que su decisión se la comunicó a los poderdantes al e-mail que se registró en la demanda a nombre de la parte demandante; por lo cual el juzgado considera que el apoderado cumplió con lo ordenado en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.⁶

En consecuencia, con base en los artículos 73 y 76 del C.G.P.:

3.1. Se acepta a partir del día 6 de julio de 2020, la renuncia del poder presentada por el Abogado John Emir Vergara Arboleda.

4. Se reconocen poderes otorgados por la parte demandante y se concede un término para que algunos integrantes de la parte demandante otorguen poder.

El 11 de agosto de 2020 el juzgado cargó a la plataforma Justicia XXI Web/Tyba memoriales poderes otorgados por los siguientes integrantes de la parte accionante, que llegaron al correo institucional del juzgado:

- i. Claudia Patricia Martínez Contreras.

⁵ Reconocido mediante providencia el 16 de agosto de 2017 (fls. 574-576).

⁶ Aplicable por lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

- ii. Juan Vicente Tuirán Celestino.
- iii. José Medardo Betín Martínez.
- iv. Nevis del Carmen Cárdenas Argel.
- v. Ramiro Manuel Torres Palencia.
- vi. Cristian Alberto Betín Martínez.
- vii. Karen Patricia Betín Royeth.
- viii. Ferney Ruíz Villadiego.
- ix. Maria Eugenia Corrales Herazo.
- x. Roger David Betín Sierra.
- xi. Blas Gregorio Sierra Villadiego.
- xii. Ximena Patricia Sierra Villadiego.
- xiii. Lucy Bernarda Sierra Villadiego.
- xiv. Yesica paola Osorio Torres.
- xv. Manira Eleida Royert Aguas.
- xvi. Karent Melissa Pájaro Cárdenas.
- xvii. Milagro de Jesús Sarmiento Martínez.
- xviii. Cecilia Margot Villadiego Bacilio.
- xix. María del Carmen Villadiego Sierra.
- xx. Isidro Manuel Cárdenas Árgel.
- xxi. Isidro Manuel Cárdenas Bedoya.
- xxii. Hilda Rosa Argel Montes.
- xxiii. César Aldaín Cabarcas Corrales.
- xxiv. Jeishon Felipe Cárdenas Argel.
- xxv. Edelfina Isabel Herazo Vanegas.
- xxvi. Angie Milagro Cabarcas Corrales.

En los poderes se observa que:

- Se otorgaron para este proceso.
- Todas y todos los poderdantes integran el grupo reconocido en este proceso.
- Todos los poderes están firmados por el Abogado a quien se le otorgaron y fueron recibidos en el correo institucional del juzgado.
- Salvo los poderes que corresponden a los accionantes: Isidro Manuel Cárdenas Ángel, Hilda Rosa Argel Montes y Edelfina Isabel Herazo Vanegas, todos los demás están firmados por los poderdantes.

Ninguno de los poderes tiene nota de presentación personal por parte de los poderdantes ante notario u oficina judicial de apoyo como lo indica el artículo 74 del C.G.P.; no obstante, el juzgado entiende que esa exigencia debe flexibilizarse mientras esté vigente el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo dispuesto en sus artículos 2 y 5, para garantizarles a las personas el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia (arts. 228 y 229 de la C.Pol), lo cual también debe interpretarse a la luz del principio constitucional de la buena fe (art. 83 C. Pol).

Además, al respecto, se expresa que, si bien de lo dispuesto por los artículos 2 y 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 se puede deducir que los poderes para su reconocimiento no requieren de la presentación personal que está establecida en el artículo 74 del C.G.P.; de todos modos, para que un poder ser reconozca siempre debe existir alguna evidencia que permita adquirir la certeza de la expresión de la voluntad

del poderdante de otorgarlo a una persona determinada; lo que en vigencia de dichas normas puede ser:

- i. La presentación personal del poder ante notario para quienes no deben guardar el aislamiento como medida para cuidar su salud de la enfermedad que produce el Covid 19; y su envío al correo institucional del juzgado en archivo pdf a través del e-mail del apoderado o del poderdante.
- ii. La firma del documento que contiene el poder y su envío en archivo pdf desde el e-mail del poderdante o del apoderado.
- iii. Un mensaje otorgando el poder enviado al correo institucional del juzgado desde el e-mail del poderdante.
- iv. Un mensaje otorgando poder e enviado por el poderdante al correo del apoderado y de este al correo del juzgado.
- v. Un poder con la huella del poderdante, pero en este caso la huella debe verse de manera clara y completa.

Con base en lo expuesto:

4.1. Se reconoce al Abogado Oscar Andrés Vergara Peña, portador de la T.P. No.254.101 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los integrantes de la parte accionante, salvo de los que se indican en el siguiente numeral.

4.2. Se le concede el término de cinco (5) días a Isidro Manuel Cárdenas Argel, Hilda Rosa Ángel Montes y Edelfina Isabel Herazo Vanega, para que el poder que deseen otorgar para la defensa de sus derechos en el

presente proceso lo envíen al juzgado de alguna de las maneras que se indicaron anteriormente.

5. Información solicitada por un usuario sobre cómo consultar las actuaciones del expediente.

5.1. Por secretaría infórmesele al Abogado Aníbal Díaz Contreras cómo puede acceder al expediente físico y cómo puede consultar las actuaciones de este proceso a través de la plataforma Justicia XXI Web/Tyba. Déjese en dicha plataforma la evidencia del cumplimiento de lo anterior.

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza

Firmado Por:

**MARY ROSA PEREZ HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
25547937d51cf157c56933fe16bfede3d668119dafdb8c2cef1e268b5e1a44aa
Documento generado en 27/10/2020 02:58:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**